

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 17 de agosto de 2017

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** LUIS EDUARDO SAMBONI VALDERRAMA y OTROS  
**DEMANDADOS:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO  
NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL  
DERECHO  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2016-00453-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de vinculación de terceros como litisconsortes necesarios del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en adelante INPEC, presentada por el apoderado de dicha entidad en su contestación de la demanda (folios 125 al 128).

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el 12 de diciembre de 2016 el señor LUIS EDUARDO SAMBONI VALDERRAMA y OTROS presentaron demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPORTE y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL (folio 67), con el fin de obtener que por vía judicial se les declare responsables de los daños causados a la parte demandante, con ocasión de la retención en condiciones inhumanas de hacinamiento que padeció el señor LUIS EDUARDO SAMBONI VALDERRAMA, en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Villavicencio, durante el periodo comprendido entre el 7 de junio de 2012 y el 10 de agosto de 2015.

Luego de admitida la demanda por auto del 17 de enero de 2017 (folio 69), dentro del término de traslado y en capítulo de la contestación de la demanda, el apoderado del INPEC solicitó la vinculación de las siguientes entidades: i) Congreso de la Republica, ii) Ministerio de Hacienda y Crédito Público, iii) Nación-Fiscalía General de la Nación, iv) Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, v) Unidad de Servicios Penitenciarios, vi) EPS Caprecom, vii) Nación-Consejo Nacional de Política Económica y Social, viii) Departamento del Meta y ix) Municipio de Villavicencio, como litisconsortes necesarios, argumentado que dichas entidades se encuentran vinculadas directa o indirectamente con las políticas, normas, presupuesto, servicio de salud y manejo en general de todo lo referente a la población reclusa en todo el territorio nacional y local (folios 125 al 128).

**CONSIDERACIONES**

Las normas aplicables en materia de litisconsorcio necesario son las del estatuto procesal civil, por la remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A, concretamente, el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)”

Así las cosas, para integrar el litisconsorcio necesario el Juez debe observar que en determinada relación jurídica sea inescindible la comparecencia de una pluralidad de sujetos, al punto que al momento de tomar una decisión sobre esa relación ella deba ser uniforme para todos ellos.

En este caso, la solicitud de vinculación de las entidades llamadas como litisconsortes necesarios se basa en la responsabilidad que les atribuye con ocasión de los siguientes argumentos, respecto de cada una:

**i) Congreso de la Republica**

Por ser el órgano estatal encargado de estudiar y proferir las leyes de la República, entidad que con la expedición de las leyes 599 de 2000, 890 de 2004, 1098 de 2006, 1121 de 2006, 1142 de 2007, 1453 de 2011 y 1542 de 2012, disparó significativamente los índices de hacinamiento penitenciario en el país.

**ii) Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Por ser el ente con la capacidad para proponer y aprobar un presupuesto mucho más alto para atender la necesidades que plantea toda la problemática de la población reclusa en el país.

**iii) Nación-Fiscalía General de la Nación**

Por ser quien, a través de sus funcionarios, sustentan, promueven y solicitan las medidas de aseguramiento privativas de la libertad en centros carcelarios del país.

**iv) Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura**

Frente a este llamado no le atribuye ningún tipo de responsabilidad, únicamente se limita a indicar que éste debería unificar la jurisprudencia para evitar la incertidumbre e inestabilidad jurídica.

**v) Unidad de Servicios Penitenciarios**

Por ser la entidad legalmente encargada de gestionar, prestar y operar el suministro de los bienes y los servicios requeridos para el adecuado funcionamiento de los centros carcelarios a cargo del INPEC.

**vi) EPS Caprecom**

Por ser la entidad encargada de suministrar y prestar el servicio integral de salud a la población reclusa en el territorial nacional.

### **vii) Nación-Consejo Nacional de Política Económica y Social**

Por ser la entidad encargada de crear las políticas y administrar los fondos destinados a la infraestructura carcelaria del país.

### **viii) Departamento del Meta y ix) Municipio de Villavicencio**

Por ser los entes territoriales que, en el presente asunto, están legalmente obligados a crear las partidas presupuestales para la manutención de la población reclusa de su competencia.

Así las cosas, vistos los argumentos esgrimidos para la vinculación de los terceros, es claro para el Despacho que lo planteado no es que entre las demandadas y las entidades estatales, cuya vinculación se pretende, exista una relación jurídico-material entre sí, como para que necesariamente se les deba citar al proceso como litisconsortes necesarios, tal y como lo pretende el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

De hecho, con lo planteado hasta el momento por las partes, es claro que la controversia aquí planteada puede decidirse de fondo sin la comparecencia de las entidades cuya vinculación se pretende.

Dicho en otras palabras, no encuentra el Despacho que por expreso mandato de la ley sea indispensable la presencia de: i) Congreso de la Republica, ii) Ministerio de Hacienda y Crédito Público, iii) Nación-Fiscalía General de la Nación, iv) Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, v) Unidad de Servicios Penitenciarios, vi) EPS Caprecom, vii) Nación-Consejo Nacional de Política Económica y Social, viii) Departamento del Meta y ix) Municipio de Villavicencio, para que el proceso pueda continuar contra las entidades estatales demandadas, pues nada justifica que cualquier decisión de fondo que se tome esté llamada a perjudicarlas o beneficiarlas a todas en la misma medida.

En conclusión, para el Despacho no se satisfacen los requisitos del artículo 61 del C.G.P. para tener como litisconsortes necesarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a alguna de las entidades cuya vinculación se pretende (Congreso de la Republica, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación-Fiscalía General de la Nación, Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Servicios Penitenciarios, EPS Caprecom, Nación-Consejo Nacional de Política Económica y Social, Departamento del Meta y Municipio de Villavicencio), pues no fue demostrada la existencia entre ellas de una relación o acto jurídico respecto del cual deba resolverse en forma uniforme, de tal suerte que la ausencia de alguna de estas personas diera lugar a que la sentencia que aquí se profiera no tenga la eficacia legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la vinculación de las entidades: i) Congreso de la Republica, ii) Ministerio de Hacienda y Crédito Público, iii) Nación-Fiscalía General de la Nación, iv) Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, v) Unidad de Servicios Penitenciarios, vi) EPS Caprecom, vii) Nación-Consejo Nacional de Política Económica y Social, viii) Departamento del Meta y ix) Municipio de Villavicencio, como litisconsortes necesarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada ANA CENETH LEAL BARÓN para actuar como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos y para los fines del poder visible a folios 97 al 99 del expediente.

**CUARTO:** RECONOCER personería a la abogada ANA BELÉN FONSECA OYUENA para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en los términos y para los fines del poder visible a folios 104 al 106 del expediente.

**QUINTO:** RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO BOLÍVAR VELÁSQUEZ para actuar como apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en los términos y para los fines del poder visible a folios 108 al 113 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**

**JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 10 de agosto de 2017 se notificó por ESTADO No. 5 Del 11 de agosto de 2017.

**LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ**  
Secretaria

L.A.